



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EX.P N.º 07066-2006-HC/TC  
LIMA  
PEDRO PABLO GÓMEZ ORTIZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Pedro Pablo Gómez Ortiz contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 368, su fecha 4 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de habeas corpus contra la titular de la Primera Fiscalía Provincial Antidrogas del Callao, señora María Ana Ley Tohumori, la titular del Sexto Juzgado Penal del Callao, señora Ángela Pichilingue Romero y los vocales de la Sala Mixta Penal de Vacaciones del Callao, señores Ramal Barrenechea, Gutiérrez Paredes y Sánchez Egocheaga. Refiere que la Policía Nacional Antidrogas lo intervino y detuvo junto a otras personas por presunto tráfico ilícito de drogas y que luego de la investigación policial, se concluyó que respecto a su persona “(...) no se ha demostrado(...) tenga relación alguna con actividades de tráfico ilícito de drogas (...)”; que por esta razón considera que la denuncia hecha por la Fiscal demandada, el auto de apertura de instrucción con mandato de detención y la resolución emitida por la Sala que confirmó dicho mandato son “(...) ilegales, arbitrarias e injustas [y] están llenas de vicios e inexactitudes que las invalidan (...)”. Solicita por ello que a través del presente proceso se ordene su libertad porque considera que los demandados violan la tutela procesal efectiva, el debido proceso y la libertad individual.
2. Que el Juez del Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2006, luego de realizar una investigación sumaria, declaró improcedente la demanda por considerar que los demandados actuaron dentro de las facultades establecidas en la ley. La Tercera Sala Penal con Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 4 de mayo de 2006 confirmó la apelada, agregando que existe un proceso penal abierto en donde el recurrente puede hacer valer los medios necesarios para ejercer su defensa y que lo que persigue no puede ser visto en la vía constitucional.
3. Que el artículo 200 de la Constitución Política del Perú establece que procede el hábeas corpus ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. El Código Procesal Constitucional recoge lo previsto en la norma constitucional y lo amplía en su artículo 2 señalando que cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización. El artículo 4 del acotado código señala que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

4. Que del escrito de la demanda se advierte de manera evidente que el demandante desconoce las funciones y facultades de aquellos contra los que dirige sus pretensiones, pues considera que si la Policía Nacional “no lo halló responsable por el delito de tráfico ilícito de drogas” ya no le correspondía a la Fiscal denunciarlo y mucho menos al Juez abrir proceso penal con mandato de detención, razón por la cual acude al proceso de hábeas corpus acusando violación del debido proceso.
5. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce como derecho fundamental la libertad personal, y los literales b y f del inciso 24 señalan, respectivamente, que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley, es decir, por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La norma constitucional y la Ley Orgánica del Ministerio Público permiten al Fiscal investigar (con ayuda de la Policía si así lo considera), denunciar y perseguir el delito. La Ley Orgánica del Poder Judicial y los respectivos Códigos permiten la posibilidad de que, recibida la denuncia el Juez competente, pueda abrir proceso para determinar la responsabilidad del denunciado, y al hacerlo puede ordenar la comparecencia o la detención (si es que concurren los presupuestos procesales) y que ello no significa violación a la presunción de la inocencia pues son facultades que le asigna la ley. En el presente caso no es manifiesta la vulneración a la libertad, por lo que no se cumplen los requisitos indispensables para la procedencia del presente proceso constitucional, más aún cuando los demandados han actuado dentro de las facultades que por ley les asiste.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESIA RAMÍREZ**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)